I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13246

ORDEN de 12 de junio de 1975 sobre el establecimiento de una tarifa suplementaria en aquellos servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen vehículos dotados de equipo de aire acondicionado y con dicho equipo en funcio-

Ilustrísimo señor:

El desarrollo adquirido por los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera obliga a las Empresas concesionarias de los mismos a mejorar su calidad y satisfacer la demanda que por parte de los usuarios se viene observando cada año con mayor intensidad en la época estival, recabando se instalen equipos de aire acondicionado en los vehículos.

Las inversiones que las Empresas concesionarias de estos servicios han de realizar para modernizar sus vehículos y dotarlos de los equipos necesarios de aire acondicionado no es posible atenderlas con las tarifas ordinarias, lo que hace necesario habilitarlas de los medios económicos precisos.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable de la Junta Superior de Precios y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1975, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán percibir en las expediciones que efectúen con estos vehículos, y con dicho equipo en funcionamiento, una tarifa suplementaria de 0,10 pesetas v/km., sobre la tarifa legalmente autorizada.

Art. 2.º La prestación de servicios con vehículos dotados de aire acondicionado no exime de la obligación de continuar realizando todos los normales con la tarifa ordinaria que en cada caso tengan autorizada legalmente.

Art. 3.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo primero deberán solicitar de la Jefatura Regional de Transporte Terrestres correspondientes la aprobación del Cuadro de Precios de aplicación en que se incluya la tarifa suplementaria para estos servicios.

Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de sú publicación en el «Boletín Oficial

Lo que comunico a $V.\ I.$ para su conocimiento y efectos. Dios guarde a $V.\ I.$ muchos años. Madrid, 12 de junio de 1975.

VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

13247

ORDEN de 10 de junio de 1975 por la que se aprueba la nueva redacción de los respectivos artículos segundo de las Ordenes de 11 de julio de 1972 y 23 de julio de 1973, que fueron modificados por la de 24 de julio de 1974, para el Comercio de Mayoristas Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales y

Ilustrísimos señores:

A petición del Sindicato Nacional de Cereales y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, cidas las representaciones de las Agrupaciones de Empresarios y Trabajadores y Técnicos del Sector Comercio de Cereales, Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales, Piensos y Legumbres,

Este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.-La presente Orden afectará a las Empresas detallistas y mayoristas, incluídas en el ámbito de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1974, y dedicadas al comercio de Cereales, Harinas de Cereales, Piensos y Legumbres.

Segundo.—Se aprueba la nueva redacción de los respectivos artículos segundo de las Ordenes de 11 de julio de 1972 y 23 de julio de 1973, que fueron modificados por la de 24 de julio de 1974, en la forma que expresa el anexo a esta Orden.

Tercero.-Las mejoras contenidas en la presente Orden se compensarán con cualesquiera otras, de carácter voluntario, que las Empresas hubieran concedido a su personal, superando los niveles salariales establecidos por la Orden de 24 de julio de 1974 y el Decreto 547/1975, de 21 de marzo.

Cuarto.-Se faculta a la Dirección General de Trabajo para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas resoluciones exija la interpretación y aplicación de esta Orden.

Quinto.-La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor al día siguiente de su publicación, si bien surtirá efectos económicos, cualquiera que fuese la fecha de ésta, a partir del día 1 de junio de 1975.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 10 de junio de 1975.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ANEXO

Nueva redacción del artículo segundo de la Orden de 11 de julio de 1972 para el Comercio de Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales y Piensos, que fué modificado por la de 24 de julio de 1974:

Artículo 2.º Como complemento salarial, una prima de asistencia de 48 pesetas para todas las categorías, no absorbibles por posteriores elevaciones del salario mínimo interprofesional y que se percibirá por día efectivamente trabajado, sin que se compute a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se calculará en relación con el promedio de la prima obtenida en el trimestre anterior.

Nueva redacción del artículo segundo de la Orden de 23 de julio de 1973, para el Comercio de Mayoristas y Detallistas de Cereales, Harinas de Cereales y Piensos, que fué modificado por la de 24 de julio de 1974:

Artículo 2.º Las remuneraciones de las categorías profesionales incluídas en el artículo primero de la Orden de 11 de julio de 1972, serán las siguientes:

Categorías profesionales	Pesetas mensuales
Jefe administrativo	12.575
Jefe de contabilidad o sección	11.846
Oficial administrativo	10.388
Auxiliar administrativo	9.173
Dependiente de 25 años	10.388
Dependiente de 22 a 25 años	9.659
Ayudante	9.173
Aspirantes administrativos de 14 años	4.678
Aspirantes administrativos de 15 años	4.678
Aspirantes administrativos de 16 años	5.650
Aspirantes administratvios de 17 años	5.650
Jefe de almacén	12.211
Mecánico o Conductor de primera	9.173
Mecánico o Conductor de segunda	8.627
Mozo especializado	× 8.505
Mozo	8.420
Ordenanza, Vigilante, Portero	8.420
Repasadores de sacos y mujeres de limpieza (por	
hora)	34